



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

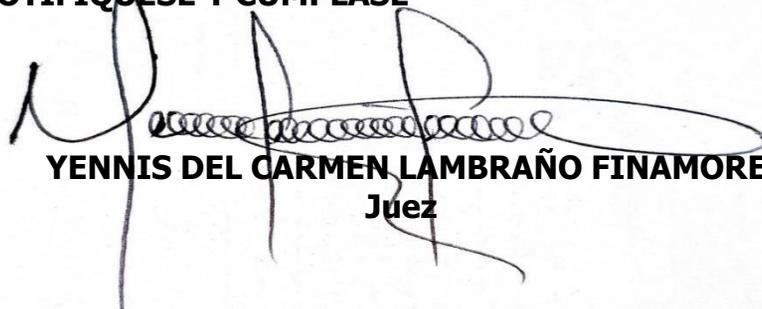
Expediente N° 50001 31 53 003 2015 00551 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre de 2021.

Del memorial aportado por el apoderado de la demandada Clínica Martha, se dispone:

1.- ACEPTAR la renuncia del abogado Carlos Eduardo Linares López, al poder que le fuera otorgado por la demandada Clínica Martha S.A, de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4019db1d69e33c2bc7006e4f831ea480320b18424dbfca5f23e13e2a12ce38a1**

Documento generado en 07/12/2021 10:38:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00229 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2021

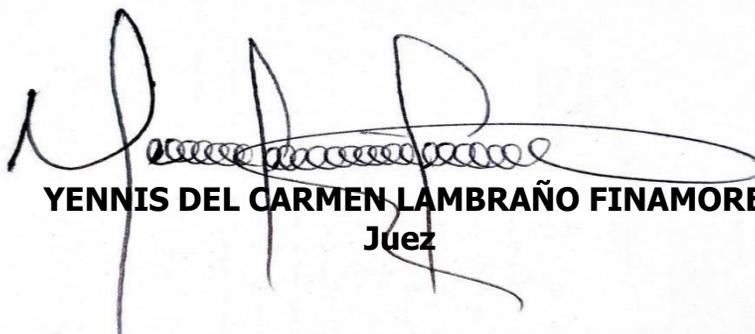
Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

1.- AGREGAR al expediente el despacho comisorio N° 028 de 09 de abril de 2019, el cual fue diligenciado, conforme se observa en el archivo PDF 10 del expediente digital.

2.- Por ser procedente, el despacho fija como honorarios provisionales a la Secuestre designada Gloria Patricia Quevedo Gómez, la suma de \$350.000, los cuales deben ser cancelados por la parte ejecutante.

3.- Téngase en cuenta los informes rendidos por la Secuestre Gloria Patricia Quevedo, obrantes en los archivos PDF 07 y 12 del expediente digital, respecto de la gestión encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6602c559379e68b2109c64dd07e38a6ba2a056d1f942cf71c03754cb27beaa**

Documento generado en 07/12/2021 02:42:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00215 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre de 2021.

1.- No se tiene en cuenta las comunicaciones de notificación remitidas a los ejecutados, toda vez que en las mismas no se indicó la fecha de la providencia a notificar, igualmente, respecto de la comunicación remitida a Eudoxia Yate Prieto, esta se remitió a una dirección diferente a la informada en el libelo genitor.

2.- Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que proceda a notificar en debida forma a la parte ejecutada, atendiendo en esta ocasión, lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, junto con la comunicación de notificación personal debe adjuntar, mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de la misma.

3.- Se acepta la renuncia de la abogada Nataly Ruiz Ballén al poder que le fuera otorgado por la demandante Industria Productora de Arroz S.A, así mismo se acepta la renuncia del apoderado sustituto José David Lora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



c

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5452234787226e45731d033deba51f200290e04bba513228831d443e95f287a7**

Documento generado en 07/12/2021 10:38:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00315 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre del 2021.

Revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, y por ser procedente, el despacho dispone:

1.- Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 09 de marzo de 2021, esto es, el emplazamiento de Concepción Prieto de Caballero, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con fundamento en lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., se designa como su curador ad – litem al abogado Yesid Rodríguez Ríos, quien podrá ser ubicado a través del correo electrónico ayesidrodriguez@gmail.com, y el celular 3219687770. Comuníquesele esta determinación, informándole que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación de la designación para tomar posesión del cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones pertinentes.

2.- Requírase a la demandante a fin que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 6° del auto de 09 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
_____ Secretaría

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2c467451364fe5467ff2a860db8955abd40c8f63e8dabff0e6b14e0a58b134**

Documento generado en 07/12/2021 10:38:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00323 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre de 2021.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, respecto de los pagarés No. 455088546 y 453518514 no fue objetada por la ejecutada, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el 01 de julio de 2021 en la suma total **COP\$267'607.774,16.**

De la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho, se imparte su APROBACIÓN en la suma **COP\$10'691.773.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8822c269f4253651094901cd079bd203201a4e425ffe87db200efe55a77521**

Documento generado en 07/12/2021 10:38:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00329 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre de 2021

Se decide el recurso de reposición en subsidio de queja, formulado por la apoderada de la ejecutada Adriana Mayerli Novoa Mosquera, contra el auto de 07 de octubre de 2021, por medio del cual el despacho no dio trámite al recurso de reposición y no concedió la apelación solicitada por la demandada.

ANTECEDENTES

La recurrente, hace un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de referencia, desde el momento que se libró la orden de apremio en la fecha de 19 de noviembre de 2019, hasta la fecha del auto que aquí se ataca.

En razón a ello, solicita se revoque la decisión proferida en anteriores y se ordene dar trámite a la apelación solicitada, porque la Corte Constitucional, ha dicho que el objeto de los recursos judiciales se basa en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir yerros en que pueda incurrir el juez, esto a través de la segunda instancia y su relación con el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, siendo que este se materializa principalmente mediante recurso de apelación o impugnación, ya que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés o esta le resulte desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico. Dijo que es improcedente el desconocer una garantía constitucional, al derivarse de una interpretación irrazonable.

Indicó que el anterior apoderado de la ejecutada, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y ante esto, no es admisible el argumento del despacho de no dar trámite al recurso de alzada, valiéndose del argumento que la demandada no contestó demanda, así como la irrazonable interpretación del artículo 440 del Código General del Proceso, lo que conduce a una

flagrante violación a los derechos constitucionales de su poderdante, quien contestó demanda con la presentación del recurso de reposición.

Por lo anterior, pretende se revoque el inciso 4º del auto de 7 de octubre de 2021, y en su lugar, se ordene dar trámite al recurso de apelación elevado, en caso tal que no prospere el recurso, solicita se envíe al superior jerárquico para que resuelva el Recurso de Queja propuesto.

Surtido el traslado de rigor, la ejecutante manifestó que este es improcedente, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 318 del código General del Proceso, así mismo como quiera que se dio el presupuesto señalado en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, este auto no admite recurso alguno, ya que el mandamiento de pago le fue negado y la ejecutada tuvo la oportunidad procesal para presentar los medios de defensa que considerara necesarios y no lo hizo, pretendiendo revivir términos evacuados, por esto, solicita no conceder el recurso de reposición ni el de queja por ser improcedentes.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Frente al recurso elevado por la apoderada de la demandada, ha de señalarse que este despacho, dio correcta aplicación a la norma procesal vigente (inciso 2º artículo 440 Ley 1564 de 2012), en cuanto al negar, tanto el recurso de reposición como el de apelación presentados por esa misma parte contra el auto de 30 de junio de 2021, mediante el cual este despacho resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Adriana Mayerli Novoa Mosquera, por las sumas de dinero solicitadas y libradas en el mandamiento de pago de 19 de noviembre de 2019.

Es clara la norma aplicada en este caso, toda vez que la misma cita: "*Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado **NO PROPONE EXCEPCIONES OPORTUNAMENTE,***

*el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrillas del despacho)*

Al revisar las actuaciones surtidas dentro del asunto, tenemos que: i) se libró mandamiento ejecutivo en la fecha ya mencionada, ii) el apoderado de la ejecutada para esa fecha presentó recurso de reposición en contra de este proveído, el 24 de febrero de 2020 en forma física en la secretaría del despacho, sin que este tuviese adjunto algún memorial adicional en el que se contestara demanda o se propusieran excepciones de mérito, iii) por auto de 7 de julio de 2020, se decidió el recurso impetrado, en el cual se resolvió mantener incólume la providencia atacada, iv) por auto de 30 de junio de 2021, aproximadamente once meses después de que se resolviera desfavorablemente este recurso, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que se daban los presupuestos señalados en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Menciona la recurrente también, que su poderdante "*a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda interpuesta en su contra con la presentación del recurso de reposición instaurado el 24 de febrero de 2020*", ante esta manifestación, el despacho procedió a verificar nuevamente el plenario, y no hay ningún escrito que se haya presentado dentro del término legal por la parte demandada a través de su apoderado judicial en donde se hayan propuesto excepciones de mérito, tal como se lo permite el artículo 442 del C. G del P, yerra la recurrente al afirmar que con el hecho de haber presentado el recurso contra el mandamiento de pago, este se debe tomar como formulación de excepciones, toda vez que para el caso del cobro de esta obligación, tal como lo señala el inciso 2º *ibídem*, solo podía alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, de las cuales, ninguna se formuló por la ejecutada. De lo anterior entonces se colige que la ejecutada no hizo uso de los medios de defensa que le otorga la ley, y dejó vencer el término oportuno para presentar las excepciones de mérito.

Es más, no puede el despacho desconocer y consecuentemente no dar aplicación a la norma procesal, máxime cuando es diáfana en el sentido de indicar

en qué casos, los recursos no son procedentes contra ciertos autos, siendo la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución una de estas, por lo que, no puede mencionarse siquiera que se vulnera el derecho a la segunda instancia, tal como lo indica la apoderada de la ejecutada.

Como quiera que subsidiariamente se interpuso recurso de queja, se concederá, para lo cual, la parte recurrente deberá cancelar las expensas necesarias, correspondiente a \$250 pesos por cada página digitalizada que hace parte del libelo genitor, esto dentro del término de cinco (05) días, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P., so pena de declarar desierto el mismo. (Tarifa de las expensas judiciales fijada en razón a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-1830 de 17/08/2021, numeral 8º artículo 2º)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

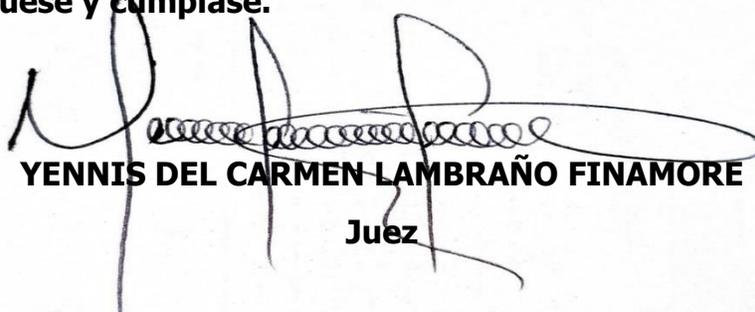
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 07 de octubre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Queja, solicitado en subsidio por la apoderada de la parte demandada. Deberá cancelar las expensas necesarias en la forma como se le indicó en la parte considerativa de este asunto, so pena de declarar desierto el recurso concedido.

Tercero: Una vez la parte recurrente de cumplimiento a lo ordenado en el numeral Segundo de esta providencia, secretaría proceda a remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil Familia Laboral, para que se desate allí el recurso de queja concedido.

Notifíquese y cúmplase.



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9985140008539343531efbb3cfaf01abf785cb7649f7445f80105d479aebd1**

Documento generado en 07/12/2021 10:38:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00357 00

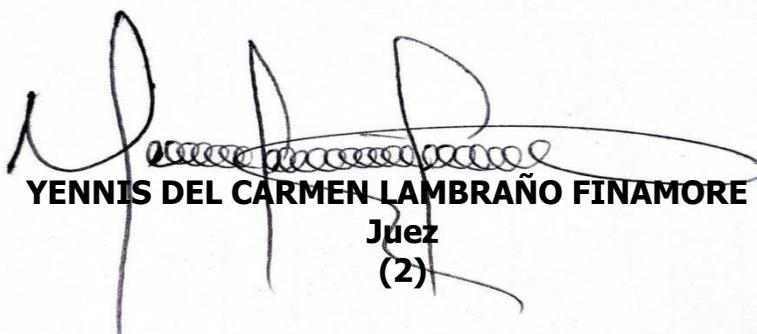
Villavicencio, siete (07) de diciembre 2021.

Revisada la actuación surtida, las comunicaciones allegadas por el apoderado de la parte ejecutante; y demás actuaciones, se dispone:

1.- NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación del demandado Gustavo González Robayo, toda vez que las mismas se remitieron a la dirección Kra 36 No. 39 A 35 Mz J CS 14 barrio la campiña, cuando en el escrito de demanda se había señalado la dirección CARRERA 46 No. 49 A 35 MANZANA J CASA 14 BARRIO LA CAMPIÑA.

2.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la diligencia de notificación del demandado Gustavo González Robayo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir auto admisorio de demanda, escrito de demanda y anexos, a la dirección informada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cd8ba5e3e463fd5bb3e52ff59c047a8345c8007277a4de0a36ab92e6ac3574**

Documento generado en 07/12/2021 10:38:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

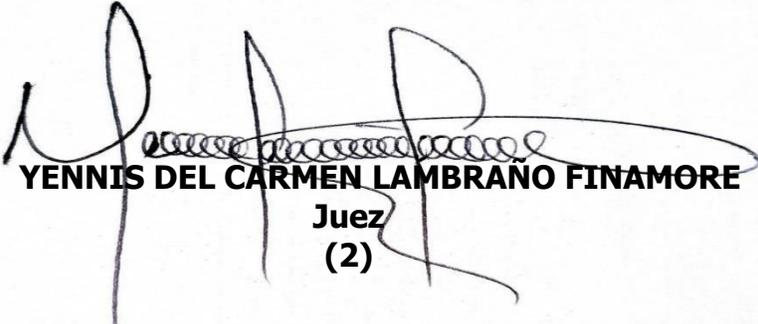


Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00357 00

Villavicencio, siete (7) de diciembre 2021.

Repose en el plenario el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-223101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en el que se observa que se ha inscrito la medida cautelar de embargo ordenada por este despacho en auto de 04 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f31479abb94e10457e35f3565ef966b3b95bc4338153b2c9c83367eb9e3ce3**

Documento generado en 07/12/2021 10:38:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00129 00
Villavicencio, siete (07) de diciembre de 2021.

Atendiendo la solicitud adosada por el demandante, y por ser ello procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo formulado por BANCOLOMBIA S.A, en contra de NOHORA MARLENY DÍAZ CABRERA Y DUMAR ALFONSO CRUZ PEÑA por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciase a quien corresponda. Los oficios de levantamiento de medidas cautelares deben ser entregados a la parte actora.

3.- Como quiera que la demanda y título base de ejecución se presentó vía digital, no se ordena su desglose, aunado a que estos se encuentra en poder de la ejecutante. Déjense las respectivas constancias.

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9314b2bebf365a929d62770f2412d5085734214ac860d24424af15f803ec4d11**

Documento generado en 07/12/2021 10:38:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00139 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre de 2021

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la ejecutada MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN AMAYA, contra el auto de 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, proponiendo excepciones previas de conformidad con el artículo 100 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que, su mandante le ha informado que existe un proceso de reorganización de pasivos del ejecutado Edgar Alfonso Becerra Rincón, que cursa bajo el radicado No. 2020-00108-00 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, en el cual el deudor hizo entrega de su relación y prelación de créditos entre los cuales incluyó al hoy ejecutante, siendo que como la letra no se encontraba en su poder, mediante declaración extra proceso, manifestó su existencia, la identidad del acreedor, el monto de lo que debía a la fecha y la existencia de la garantía hipotecaria ofrecida por su mandante.

Trajo a colación lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, recalcando que no es posible entonces dar paso a la acción ejecutiva hipotecaria, pues existe prelación por el procedimiento especial de reorganización iniciado por el demandado, máxime cuando se están vulnerando los derechos de su mandante, quien fue ella quien ofreció la garantía hipotecaria, y la satisfacción del crédito se está buscando y proponiendo con arreglo a la Ley.

Señala que su excepción está fundada en la falta de jurisdicción o competencia, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente o pleito pendiente entre las partes, ya que el crédito perseguido está siendo conocido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, quien avocó el conocimiento del proceso de reorganización y con él, el del crédito mismo y su garantía, por lo que las partes

deben encontrarse a través del promotor, a fin de establecer la cuantía final de la obligación y la forma en que será satisfecha.

Por esto, solicita se declare la prosperidad del recurso y se remita este proceso al expediente de reorganización No. 2020-00108-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante manifestó que solicita se niegue el recurso de reposición, ya que no tenían conocimiento del proceso de insolvencia que aduce la demandada, porque nunca se les ha notificado actuación alguna o se les ha citado o convocado para realizar acuerdo de restructuración, igualmente, de las pruebas allegadas, no se evidencia que el señor Edgar Becerra haya dado cumplimiento a lo normado en el numeral 9º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Indica que es importante resaltar que a la fecha la sociedad Inversiones San Luís Gutiérrez SAS no ha sido notificada del inicio del proceso de reorganización al parecer presentado por el señor Becerra, por lo que no se podría conocer su existencia y dar aplicación al efecto jurídico que contempla el artículo 20 de la mencionada Ley.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

El numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, señala la falta de jurisdicción o competencia, la cual invoca la apoderada de la ejecutada María Rincón, al considerar que, el proceso de referencia debe ser remitido ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad para que haga parte del supuesto proceso de reorganización iniciado por el otro demandado y firmante de la letra de cambio base de ejecución, el señor Edgar Alfonso Becerra.

El proceso de reorganización se encuentra regulado en la Ley 1116 de 2006, normatividad en la cual se dispone el trámite que se debe surtir dentro del mismo, y entre otras cosas los deberes del admitido en reorganización a fin de notificar a sus acreedores y los juzgados en los que cursen procesos en su contra, y de ser el caso, respecto de los segundos, remitan las actuaciones surtidas para que hagan parte del mismo; así lo indica el numeral 9º del artículo 19 y el inciso 1º del artículo 20 de la norma en cita a saber: "<<Artículo 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá comprender los siguientes aspectos: (...) 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. >> <<Artículo 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución i cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión (...)>>"

Es claro entonces que, quien tiene la carga para informar a este despacho del proceso de reorganización, es el demandado, quien puede hacerlo al momento de contestar la demanda o notificando al juzgado tal como lo ordena la norma precitada, ya que mal haría el despacho en ordenar remitir esta actuación a un proceso de reorganización del que no ha sido notificado formalmente por el deudor y hoy ejecutado, o el promotor del proceso especial de reorganización. Por el momento, el despacho estima que no se ha configurado la falta de competencia dentro del asunto, tal como lo quiere hacer ver la parte ejecutada, dejando claro que, en caso que el ejecutado Edgar Alfonso Becerra, o el Juzgado Quinto Civil del Circuito notifiquen sobre la aceptación de este trámite, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1º del artículo 20 ibídem, así mismo, el despacho daría aplicación a lo normado en el artículo 70 de esta misma ley a fin que la ejecutante disponga lo pertinente para continuar con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, se declarará no probada la excepción previa planteada y se mantendrá incólume el auto por el cual el despacho libró mandamiento de pago.

DECISIÓN

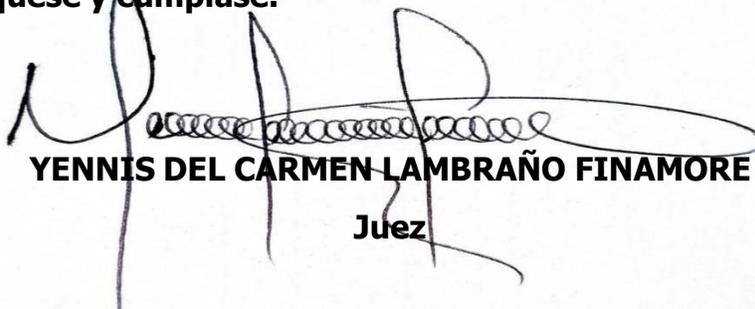
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 11 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, en la suma **COP\$4'250.000.**

Notifíquese y cúmplase.



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b908d5853a91dfbb858ca73864ac122f6288f895c1cbd2a0a845034aa770dd**

Documento generado en 07/12/2021 10:38:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00139 00

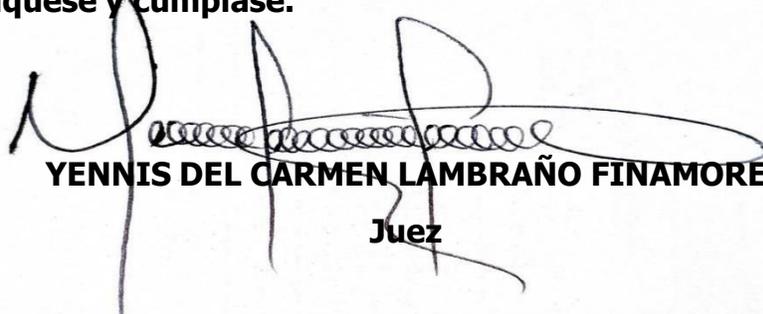
Villavicencio, siete (07) de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, y las comunicaciones allegadas por la ejecutante se dispone:

TENER por notificado de manera personal al ejecutado Edgar Alfonso Becerra Rincón de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

En firme este proveído, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponde.

Notifíquese y cúmplase.



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082a1bae081098b70645e4a5a6cf12ec701c18aa39f922d72900ffc57700184d**

Documento generado en 07/12/2021 10:38:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



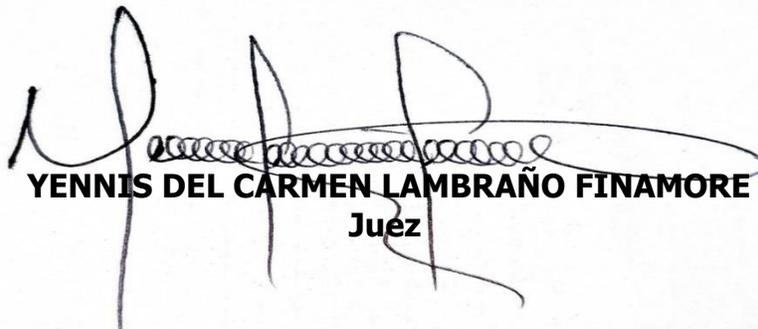
Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00175 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre de 2021.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por los ejecutados, el despacho le imparte **APROBACIÓN** hasta el 13 de septiembre de 2021 en la suma total **COP\$238'289.033,84.**

Del avalúo comercial allegado por la ejecutante obrante en el archivo PDF 32 del expediente judicial, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 444 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a6eeb6d6c8e38869b7455f8e7ded7e49d8cc48e2140bbc6779c5cbbd3cbd71**

Documento generado en 07/12/2021 10:38:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



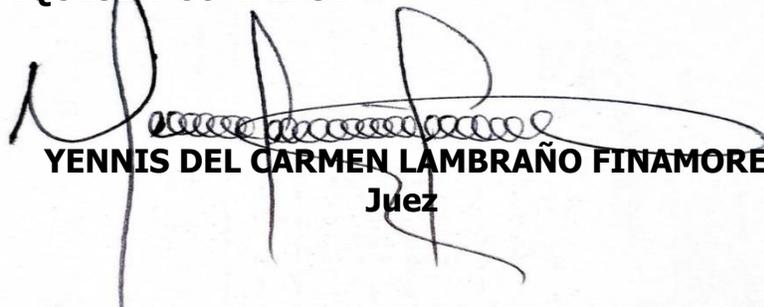
Expediente N° 50001 31 53 003 2021 0093 00

Villavicencio, siete (07) de diciembre de 2021.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de octubre de 2021, esto es, notificar de manera personal conforme al Decreto 806 de 2020 a los demandados dentro del asunto de referencia.

Una vez se acredite lo anterior, se continuará con el trámite procesal que corresponde, esto es, resolver la excepción previa formulada por Fiduciaria Bancolombia S.A, y correr traslado de las excepciones de mérito tal como se mencionó en el numeral 5º del auto de 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
_____ Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d39f93d5fb9e0d67ba3efb2713056adfc5eae1c0c7ee41a91c0c6e56ca720b2**

Documento generado en 07/12/2021 10:38:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>